

Boletín Oficial

ANO V

SALTA, Noviembre 20 de 1912

MUN 376

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sobre disolución de sociedad de Belisario Correa contra Juan T. Frías.

En esta ciudad de Salta, á los diez días del mes de Mayo de mil novecientos doce, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el juicio de disolución de sociedad Belisario Correa contra Juan T. Frías, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con este objeto se verificó un sorteo para establecer el orden en que los señores vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores Torino, Cornejo y Figueroa S.

El doctor Torino, dijo:

Viene por apelación la resolución del señor Juez doctor Sosa de fecha quince de Marzo del corriente año, á fs. 14, 15 y 16 de autos, por la que rechaza la petición de nulidad deducida por el doctor Juan Tomás Frías por no habersele notificado del auto en que el Juzgado ordena rendición de cuentas al depositario judicial don Lelín Núñez pedido por don Belisario Correa. Muy poco tengo que agregar á los fundamentos aducidos por el señor Juez en este asunto.

Es fuera de duda que los depositarios judiciales desempeñan funciones públicas á cuyos deberes están sujetos, siendo uno de ellos y el más elemental, rendir cuenta de las cosas que se le dan en depósito y administración.

La falta de cumplimiento de este deber que lo es hasta de orden público, puede ser instado y requerido por cualquiera que tenga interés en su cumplimiento; y bien, el pedido por uno de los interesados para que el depositario rinda sus cuentas, nunca puede ser causa de nulidad, cuando éste no tiene otro alcance que obligar á aquel al cumplimiento de este deber elemental, beneficioso siempre para los intereses que el Juzgado le confió.

Voto por la confirmatoria del auto recurrido, con costas.

Los demás miembros del Superior Tribunal adhieren al voto que prece-

de; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Mayo 10 de 1912.

Y vistos:—Por sus fundamentos se confirma la sentencia recurrida de fecha quince de Marzo del corriente año, fs. 14, 15 y 16, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ARTURO S. TORINO—JULIO FIGUEROA
—ABRAHAM CORNEJO.

Ante mí:—

José A. Araoz
Strio.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

COBRO de pesos seguido por Segundo Juárez Moreno contra Avelino Huergo.

Salta, Julio 23 de 1912.

En este juicio por cobro de la suma de cuatrocientos sesenta y dos pesos con diez y seis centavos moneda nacional, instaurado por don Segundo Juárez Moreno contra don Avelino Huergo, la prueba producida y lo alegado.

RESULTA:

Que el actor sostiene que el demandado le adeuda la mencionada cantidad por suministros de mercaderías, carne y dinero que le proporcionaba para que sostuviera las plantaciones de tabaco que cuidaba, y que le ha hecho desde el mes de Octubre del año 1910 hasta el dos de Julio del año ppdo., que á fs. 23 vuelta y 24 se tiene por decaído en rebeldía del demandado, el derecho dejado de usar de contestar la demanda.

Que abierta la causa á prueba se produce la que se dá cuenta en la certificación de fs. 34 vuelta á 35; y

CONSIDERANDO:

Que haciendo efectivo el apercibimiento decretado á fs. 27 vuelta debe tenerse por confeso al demandado del contenido del pliego de posiciones agregado á fs. 28, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 143 del Código de Procedimiento.

Que por la confesión ficta del de-

mandado ha quedado reconocida la deuda y la firma de la cuenta de fs. 29, resulta, por lo tanto, indiscutible la procedencia de la demanda.

Por todo lo expuesto, juzgando en definitiva,

FALLO:

Haciendo lugar á la presente demanda instaurada por don Segundo Juárez Moreno. En consecuencia condeno al demandado señor Avelino Huergo á que le pague la cantidad de cuatrocientos sesenta y dos pesos con diez y seis centavos moneda nacional y sus intereses á estilo del Banco de la Provincia, desde el día de la iniciación de esta demanda. (art. 508 y 509 del Código Civil) con costas á cuyo efecto se regulan los honorarios de los doctores Serrey y Saravia y procurador J. D. Méndez en las sumas de noventa y treinta pesos moneda nacional respectivamente. Hágase saber y publíquese.

A. BASSANI

Es copia.

Z. Arias
S. E.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

JUICIO seguido por doña Manuela A. Kemp contra don Moisés Inigo, venido en grado de apelación del Juzgado de Paz Letrado.

Salta, Noviembre 5 de 1912.

Vistos:—Estos obrados venidos en grado de apelación del Juzgado de Paz Letrado por haberse interpuesto este recurso contra la sentencia que corre de fojas diez y ocho á fojas diez y nueve vuelta, pronunciada con fecha catorce de Marzo del corriente año, la cual declara nula la presente ejecución seguida por doña Manuela A. de Kemp contra don Moisés Inigo; lo alegado por las partes en esta instancia; y

CONSIDERANDO:

Que constando de autos la falta de intimación de pago al deudor ó ejecutado, no obstante lo cual se ha seguido la tramitación del juicio hasta la citación del remate, la nulidad de las actuaciones es evidente y ella está sancionada por el artículo 450 de nuestro Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, si bien sólo debe abarcar lo actuado con violación de las formas es-

tablecidas por la ley para la ejecución, y no à toda esta última, sin exceptuar las actuaciones ajustadas à derecho, como lo resuelve el fallo apelado. Que la suma de cuarenta pesos (§ 40) en que ha sido regulado el honorario del abogado del ejecutado por su trabajo en primera instancia, este tribunal la considera un tanto elevada, tomando en cuenta el poco monto del pleito y la relativa importancia del trabajo jurídico elaborado por aquel (fojas trece à fojas catorce).

Por estos fundamentos, se

RESUELVE:

Confirmase la sentencia apelada en cuanto declara la nulidad de lo actuado con violación de las formas establecidas por la ley y aplica las costas al vencido, quedando así excluidas de esa nulidad las actuaciones de fojas una à fojas ocho.—Con costas en esta instancia (art. 468 del Cód. de Préd. en lo Civ. y Com.).—Modifícase la regulación del honorario del doctor Agustín Rojas por su trabajo en primera instancia, reduciéndola à treinta pesos nacionales (§ 30), y régúlese en diez pesos de igual moneda (§ 10) el honorario del mismo abogado por su trabajo en esta instancia.—Hágase saber, previa reposición de sellos, publíquese en el Boletín Oficial, tómesese razón y devuélvase al Juzgado de su procedencia.

FRANCISCO F. SOSA.

JUICIO cobro de pesos 237.30 procedentes de locación de servicios seguido por don Salvador Cañellas contra Francisco Solá.

Salta, Noviembre 9 de 1912.

Vistos.—Estos obrados venidos en grado de apelación del Juzgado de Paz Letrado, por haberse interpuesto este recurso contra el auto de fs. doce vuelta, pronunciado con fecha cinco de Octubre próximo pasado, mandando recibir la causa à prueba; después de haberse pronunciado el auto de fojas cuatro y vuelta, con fecha seis de Septiembre del corriente año, dando por reconocido el saldo de la cuenta acompañada à la demanda. Lo alegado por las partes en esta instancia; y

CONSIDERANDO:

Que el referido auto de fs. cuatro y vuelta, ha sido consentido por demandante y demandado.—Si, como dice el inferior al resolver el recurso de reposición interpuesto por una de las partes, el documento acompañado à la demanda no da carácter de ejecutivo à este juicio, por cuanto tal cuenta, por su naturaleza, no resulta aparejar eje-

cución, razones son estas que debieron de tenerse presentes por el Juez aquo antes de dar por reconocido el saldo que arroja la referida cuenta. Que en virtud de ese consentimiento, el auto de fojas cuatro y vuelta ha quedado firme. De consiguiente, no ha podido ni debido ser de oficio modificado substancialmente por el inferior, tal cual lo resuelve su providencia recurrida.

Por estos fundamentos y los expuestos por el demandado, se.

RESUELVE:

Revocar el auto de fojas doce vuelta que manda recibir la causa à prueba.—Sin costas, en mérito de estar conformes las partes con que se pronuncia tal revocatoria, conformidad manifiesta en primera instancia y ratificada ante este Tribunal de apelación.—Hágase saber, previa reposición de sellos, publíquese en el «Boletín Oficial», tómesese razón y devuélvase al Juzgado de su procedencia.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia del original.

Nolasco Zapata
E. Strio.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Elías Talero y Rosendo Morante por extorsión à Miguel Lombardi.

Salta, Noviembre 11 de 1912.

Y vistos.—En la causa criminal contra Elías Talero Espindola, español, casado, comerciante, de veinte y seis años de edad, domiciliado en Metán Viejo; Rosendo Morante, de veinte y cinco años, español, soltero, comerciante, con un año de residencia en el país y domiciliado en el lugar antes indicado, sin apodo, acusado por extorsión à Miguel Lombardi.

RESULTANDO:

1.º Que à fs. 1 y con fecha dos de Enero del corriente año, se presentó el denunciante y expuso: Que como à horas ocho de la mañana, del día indicado, se fué el exponente à casa de Elías Talero y Rosendo Morante, con objeto de cobrarles el alquiler de la casa que ocupan y un vale que le tenían firmado por la suma de ciento diez pesos; que éstos le entregaron un papel en blanco para que les hiciese el recibo por el alquiler, habiéndole abonado esto; que en seguida el exponente les pidió le abonasen el vale que le tenían firmado por la suma antes expresada, diciéndole éstos que no tenían inconveniente y que les pusiese el recibo de

conformidad en el mismo; que en el momento de que el exponente ponía el recibo en el vale Rosendo Morante contaba el dinero para entregarle y en el acto de hacerle entrega del vale con su recibo, Morante levantó el vale juntamente con el dinero y le dijo: si quería cincuenta pesos en cancelación del vale, que el exponente en vista de que Morante quería estafarlo por aquel proceder, llamó à los señores Froilán Moreno y José M. Peralta, para que presenciaran los actos de éste; que Morante en presencia de Peralta y otras personas, que se hallaban allí, le sostuvo al exponente de que yá le había abonado aquellas sumas (el alquiler de la casa y el vale) y el exponente no pudiendo resistir al mal proceder de éste, le pegó una trompada; que en el acto Morante, acompañado de Elías Talero, sé le fueron encima, volteándolo y estropeándolo con palos y ladrillos; que por la intervención de Peralta y un otro individuo, consiguieron defenderlo.

2.º Que recibida la indagatoria del procesado Elías Talero Espindola, fs. 5 à 6, expone: que el día dos de Enero como à las ocho de la mañana, se presentó al domicilio del declarante, el señor Lombardi à cobrarles el alquiler de la casa, é intimarles el desalojo en el acto y que también pretendía cobrarle al declarante y à su socio Rosendo Morante la suma de ciento diez pesos, que yá el declarante, y su socio se la habían pagado; que en el acto le abonaron el alquiler de la casa pero declararon à Lombardi, que no podían desalojar inmediatamente, ni menos pagarle los ciento diez pesos que antes yá los habían abonado.

Que en este estado el declarante se retiró à despachar en la habitación contigua, al propio tiempo que su socio negaba de pagarle la cuenta que indebidamente cobraba Lombardi, quien al oír esta contestación dió un golpe de puño à Morante y acto continuo, se trabaron en lucha y salieron tomados del cuerpo, luchando Lombardi y Morante, consiguiendo éste derribar à su adversario en tierra; que en este momento salió el declarante afuera para separarlos y alcanzó à dar à Lombardi, dos puntapiés en el cuerpo, que entonces vinieron à separarlos un señor Reyes y don José Manuel Peralta.

Que no es verdad, que ni el declarante ni su socio le hayan firmado yale ninguno à Lombardi; que el origen de este disgusto se debe à que entre el declarante y su socio tienen un contrato verbal con Lombardi de arriendo por la casa por dos años y que lejos de cumplir su palabra, este señor quiere hacerlos desalojar inmediatamente. Que más ó menos en igual sentido está la indagatoria de Rosendo Morante, fs. 6 à 7.

3.º Que practicadas las declaraciones de los testigos presenciales José

Manuel Peralta fs. 2 á 3 y José Reyes fs. 8 vta. á 9, declaran sobre la lucha que tuvieron entre Lombardi, Morante y Talero, estando todos de acuerdo en que Lombardi agredió primero, pero ninguno asevera nada, sobre la existencia del vale, objeto y base de la extorsión.

4°. De fs. 18 á 32, corren las diligencias referentes á un cobro de ciento diez pesos, iniciado por Miguel Lombardi, contra Rosendo Morante, cuya parte final dispone, que don Rosendo Morante no le adeuda á don Miguel Lombardi el valor indicado.

5°. Acusando el Ministerio Fiscal pide para Rosendo Morante, la pena de cuatro años y medio de penitenciaría; para Elias Talero, la de tres años de la misma pena, fundado en la disposición de los arts. 20 letra a) y art. 4.º letra a), Ley de R. al C. Penal.

6°. El Defensor doctor Alsina, por sus escritos de fs. 49, 73 y 77, solicita la absolución de sus defendidos.

7°. Que abierta á prueba la causa, se ha producido la que corre de fs. 64 á 68; y

CONSIDERANDO:

1°. Que del examen de los autos no hay indicios, ni semiplena prueba, que demuestren que los encausados hayan perpetrado el delito imputado, puesto que la extorsión se caracteriza por la clasificación determinada por el art. 20 letra a) Ley de R. al C. Penal. El que con violencia ó intimidación obligase á otro á depositar, entregar, subscribir ó destruir con perjuicio propio ó ajeno, un documento capaz de producir cualquier efecto jurídico.

2°. Que lo que existe en realidad de las circunstancias de autos, es un verdadero pugilato en que el agresor fue Miguel Lombardi.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Elias Talero y Rosendo Morante por el delito imputado. Sin costas, porque el denunciante no asumió el rol de querellante.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia del original.

J. Ricardo Terán
Srio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO sobre cobro de pesos seguido por Moisés Abrabanel contra Fortunato Tobías.

Salta, Noviembre 14 de 1912.

En la demanda interpuesta por don

Moisés Abrabanel, contra don Fortunato Tobías por devolución de ochenta y cinco pesos moneda nacional.

RESULTA:

1°. A fs. 1, el actor se presenta demandando á Tobías por devolución de 85 pesos, que afirma el primero, haber entregado al segundo, por cuenta de patente del comerciante ambulante Isaac Jayes, quien le había encargado que se la sacara.—Afirma el actor que Tobías después de haber recibido los expresados 85 pesos, demandó directamente á Jayes y se hizo pagar por éste el valor íntegro de la patente, ó sea, doscientos pesos; negándose en seguida á devolver al demandante los 85 pesos que éste, le había entregado por concepto de la misma patente.

2°. A fs. 4, el demandado contestando la demanda niega el fundamento de esta, y sostiene que los 85 pesos que recibió de Abrabanel, fué por concepto de la patente de éste y no por la de Jayes.—No pudiéndose llegar á un avenimiento, se abrió la causa á prueba.

3°. El actor por su parte, produjo las declaraciones corrientes á fs. 8, fs. 9 y fs. 12.

4°. El demandado, tacha estas declaraciones, fundado en que los declarantes eran empleados del actor, y para justificar esta tacha, produce las declaraciones corrientes á fs. 21, fs. 28, fs. 31 y fs. 40.

CONSIDERANDO:

1°. Que de la prueba testimonial producida por el demandante,

RESULTA:

Que tres testigos aseveran de una manera conteste, uniforme y precisa, que saben por haberlo presenciado, que es exacto el fundamento de la demanda, es decir, que Abrabanel entregó á Tobías 85 pesos á cuenta de la patente del comerciante ambulante Isaac Jayes, habiéndose hecho pagar después por éste la patente íntegra y negándose á devolver á Abrabanel los 85 pesos que le entregó.

2°. Que de los cuatro testigos presentados por el demandado, sólo uno Jacobo Tobi, á fs. 28, declara, que sabe que el testigo Alejandro Marcos, es deudor y habilitado del demandante, mientras que los otros tres, dicen, que ninguno de los testigos, tachados, es empleado de éste y que ignoran que sean deudores del mismo.

3°. Que por consiguiente no han sido justificadas las tachas opuestas á los testigos presentados por el actor; resultando por lo tanto, que el demandante

ha comprobado plenamente los fundamentos de su demanda.

Por estas consideraciones

FALLO:

Condenando á don Fortunato Tobías al pago de ochenta y cinco pesos que se demanda; con costas. Regúlanse los honorarios del doctor Luis López en treinta pesos m/n . Repóngase las fojas y dése al «Boletín Oficial».

PIO A. SARAVIA

Ante mí.

A. P. Matienzo
Srio

Leyes y Decretos

Habiéndose aceptado la renuncia presentada por el señor doctor Francisco Cabrera del cargo de Médico de Policía y de los Tribunales.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Encárgase interinamente del referido puesto, al señor doctor Manuel Quintana.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 14 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de cochero de la ambulancia de Policía por renuncia del que lo desempeñaba.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase para ocupar dicha vacante al señor Fenelón López.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Noviembre 14 de 1912.

FIGUEROA

FRANCISCO M. URIBURU

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Edictos

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey en representación de don Rafael Picardó, pidiendo deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas «Rumi Pampa», «Isla Grande» y «Bordo Alegre» ubicadas en el Departamento de Metán con los límites siguientes: «Rumi Pampa», al Norte, con el río Pasaje; al Este, con propiedad del solicitante, los Agüero y los Cächari; al Sud, con la cumbre del cerro que colinda con la finca Tres Cañadas de la Bodega; y al Oeste, con el río Pasaje. Isla Grande, al Norte y Naciente, con el río Pasaje; al Poniente, con la fracción Rumi Pampa y el cerro de la Bodega; y al Sud, con la finca Cuestitas de propiedad de la señora Díaz de Iriarte. Bordo Alegre, al Sud y Oeste, con propiedad de don Rosa Vildoza; al Norte, con el río Pasaje; y al Este, con la finca Algarrobal ó Chilcas; el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias ha decretado lo siguiente: [Salta, Noviembre 18 de 1912. Hágase saber la operación que se solicita en edictos que se publicarán durante 80 días en dos diarios de la localidad y por una vez en el «Boletín Oficial» con las indicaciones que determina el art. 575 del C. de P. C. y C. y vencido el término practíquense por el agrimensor propuesto señor Juan Platelli, á cuyo efecto se señala el día 1.º de Febrero y siguientes hábiles hasta el 30 de Marzo de 1913.—Arias.—Lo que el suscrito hace saber á los interesados por medio del presente.—M. Sanmillán, Secretario.

En las diligencias sobre posesión seguidas por don BERNARDO MOYA, de una casa y terreno, sitios en esta ciudad, calle España al Oeste, el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco F. Sosa, ha dispuesto se llame por edictos á todos los que se consideren con derecho á la posesión de dicho inmueble, limitado: por el Norte, con calle España; por el Sud, con propiedad de don Lucio Matorras; por el Este, con el mismo; y por Oeste, con don Ricardo Terán y don Alfredo Martínez, para que dentro del término de 30 días se presenten por ante el Juzgado y secretaría del suscrito á objeto de hacerlo valer. Salta, Octubre 14 de 1912.—Nolasco Zapata, secretario.

Ante el Juzgado á cargo del doctor Alejandro Bassani se ha presentado doña Avelina Colque de Cerpa, pidiendo declaración presunta de fallecimiento de su hermano ausente, EU LOGIO COLQUE. El Juez de la causa ha dispuesto que se cite á dicho señor Eulogio Colque por edictos que se publicarán en dos diarios, durante seis meses, con inserción cada mes en el Boletín Oficial, á fin de que

comparezca en dicho término ante este Juzgado, secretaría del suscrito. Lo que se le hace saber á los fines de ley. Salta, Octubre 17 de 1912.—Zenón Arias, E. Secretario.

Por ante el Juzgado de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial á cargo del doctor Vicente Arias, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos ISIDORO CUELLAR y MERCEDES FIGUEROA DE CUELLAR y se ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren con algún derecho para que se presenten á hacerlo valer bajo apercibimiento.—Lo que se hace saber por medio del presente.—Salta, Noviembre 19 de 1912.—M. Sanmillán, Secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don ANGEL ALBARRACIN el señor Juez de 1.ª Instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ordena se cite por edictos y por el término de 30 días, á todos los que se crean con derecho á la presente sucesión para que le hagan valer dentro de dicho término y sea bajo apercibimiento.—Lo que el suscrito hace saber á los interesados.—Salta, Noviembre 19 de 1912.—M. Sanmillán, Secretario.

Habiéndose presentado el doctor Marcos Alsina en representación don José Espinosa pidiendo deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Carboncito», ubicada en el Departamento de Orán, limitada, al Norte, con el Río Bermejo; al Sud, con propiedad J. Mitchell de las Barrera; al Este, con la finca Quimillar, de Marcos Juárez y al Oeste, Pozo de la Campana de Francisco Terrones; el señor Juez de 1.ª Instancia doctor Vicente Arias ha resuelto lo siguiente:—Salta, Noviembre 18 de 1912.—En dos diarios de la localidad, durante 30 días y por una vez en el «Boletín Oficial», con las indicaciones del artículo 575 del C de P. C. y C., hágase saber por edictos la operación que se pide y vencido el término practíquense por el agrimensor propuesto señor Herman Pfister, señalándose para el comienzo de ellas el día 1.º de Febrero y siguientes hábiles hasta el 30 de Marzo del año 1913.—Arias.—Lo que el suscrito hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 19 de 1912.—M. Sanmillán, Secretario.
266 v Dbre. 20

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez, con poder y títulos bastantes de don Manuel Campo, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «El Potrero de Copo Quile», situada en el departamento del Rosario de la Frontera y comprendido dentro de los siguientes límites que comprende al partido de las Cañas:—al Norte, con propiedad del Dr. Joaquín Corbalán teniendo por punto de partida el Oj. de Agua del Potrero de Copo Quile y arroyo que nace del mismo Sud propiedad de los herederos de don Lorenzo Dominguez; Naciente

propiedades de los herederos de don Toribio Romano; y Poniente propiedades de los señores Gallo y Domínguez; el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Francisco F. Sosa ha dictado el siguiente auto: Salta, Noviembre 4 de 1912.—Autos y vistos: Téngasele y por presentado con los documentos adjuntos, procédase por el agrimensor señor Florentino M. Serrey, á las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca de referencia, debiendo dar principio á las operaciones el día que en oportunidad señale el agrimensor nombrado, previa publicación de los edictos durante 30 días á los que se consideren con derecho se presenten á hacerlos valer. Publíquese en los diarios LA PROVINCIA y «La Opinión» y por una sola vez en el «Boletín Oficial».—Francisco F. Sosa.—Lo que el suscrito hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 4 de 1912.—Nolasco Zapata, secretario.

253vDb.5

Remates

POR MATORRAS Y LEGUIZAMON

Por disposición del señor Juez de primera Instancia doctor Vicente Arias, el martes 31 de Diciembre del cte. año á las 4 1/2 p. m. y en el local de «La Matua» Alvarado 896 donde estará nuestra bandera, venderemos en subasta pública y con base de \$ 800, los derechos y acciones de la finca El Bordo ubicada en el departamento de Chicoana y perteneciente á los señores Marco y Gabriel Alvarez—por ejecución seguida por don Eugenio Castelli y cuyos límites generales son: al Norte, el río de Escope; al Sud, el callejón nuevo de Santa Gertrudis á Chicoana; al Naciente, con propiedad del señor Laurentino Orosco y al Poniente con la del señor José Lafuente.

Matorras y Leguizamón

266.v.Dbre.31.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centímetros un \$ por cada uno.